

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memoriales presentados por la parte demandante, pendientes por resolver. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 360 / Rad. 024-2015-01028-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante presenta memoriales solicitando que se oficie al Departamento de Hacienda Municipal –IMPUESTO PREDIAL- para que informe sobre el estado actual del proceso coactivo que se adelanta en contra del demandado por un bien inmueble de su propiedad; al respecto, considera esta judicatura que la solicitud no es procedente, dado que hasta el momento dicho asunto no tiene relación alguna con el proceso tramitado en este Despacho.

Por otra parte, también solicita que se oficie a la Secretaría de Transporte de Neiva Huila para que acate la medida de embargo que recae en el automotor de placas CNG-660 propiedad del demandado; como quiera que dicha medida fue decretada en este proceso y hasta el momento no ha podido ser materializada en la Secretaría de Tránsito de Cali, es procedente intentar su materialización en la Secretaría de Tránsito referida por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar al Departamento de Hacienda Municipal conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal de Neiva Huila para que inscriba la medida cautelar ordenada en el Auto No. 079 del 19 de julio de 2016. Anéxese copia de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE y COMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvasse proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 271
Rad. 019-2012-00941-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **DIEGO FERNANDO VARELA y LÍNEA DIGITAL DE COLOMBIA LTDA.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier título bancario o financiero que llegare a tener los demandados **DIEGO FERNANDO VARELA y LÍNEA DIGITAL DE COLOMBIA LTDA** identificados con la cédula de ciudadanía No. 16.265.561 y el Nit. 900048670-7, respectivamente, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$21.800.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

SEGUNDO: INSERTAR AL DESPACHO COMISORIO la designación de **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS** como secuestre quien se puede ubicar en la **Calle 5 oeste No 27 – 25** teléfonos 8889161 – 8889162 - 3175012496 de la ciudad de Cali y correo electrónico **diradmon@mejiaasociadosabogados.com** se faculta al comisionado para posesionar o relevar al mismo. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Rad. 005-2017-00151-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación. No. 369

Rad. 005-2017-00151-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante en la que solicita elaboración del despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 37 del C.G.P. **COMISIÓN** "(...) *para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)*".

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA (...) *Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto (...)*"

Así las cosas, se observa los despacho judiciales si pueden comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, en este caso a la Alcaldía de Cali / Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-272186 propiedad de la demandado **LUZ STELLA MONTOYA DE OLAH**, razón por la cual se ordenara la elaboración del despacho comisorio tal como se ordenó en el auto No. 922 de fecha 10 de mayo de 2017 (fl. 17 C2).

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA ELABORAR el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-272186, ubicado en la calle 6 Oeste No 1A-09, propiedad de la demandado **LUZ STELLA MONTOYA DE OLAH**, tal como se ordenó en el auto No. 922 de fecha 10 de mayo de 2017 (fl. 17 C2).

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 270
Rad. 033-2013-00138-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **MARTHA LUCIA GARCIA.**

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier título bancario o financiero que llegare a tener del demandado **MARTHA LUCIA GARCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.263.496, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$38.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 269
Rad. 033-2012-00667-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **GILBERTO ARANGO FIGUEROA**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier título bancario o financiero que llegare a tener del demandado **GILBERTO ARANGO FIGUEROA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.267, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$11.520.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar., Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 268
Rad. 035-2011-00123-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **LUIS FRANCISCO GRANADOS CALAMBAS**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier título bancario o financiero que llegare a tener del demandado **LUIS FRANCISCO GRANADOS CALAMBAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.253.953, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede **LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.550.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. **760012041610** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 272

Rad. 016-2016-00516-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO CIVIL** que cursa en el **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, propuesto por **COOPERATIVA COOENLACE** contra el demandado **GLORIA CECILIA GONZALEZ ZAMBRANO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.125.826. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se sancione al pagador por no acatar la orden de embargo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 372/ Rad. 025-2014-00765-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se sancione al pagador de la entidad TELMEX por no acatar la orden de embargo.

Revisado el expediente se observa que obra pronunciamiento por parte de la entidad sobre la que recae la medida cautelar explicando la razón por la que no procede la cautela y dado que la sanción solo es aplicable por la continua desatención de la orden judicial, evento que no se presenta en este caso, no es posible adelantar el incidente sancionatorio, por lo tanto, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 28 del C-2.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 28 del C-2, respecto a la suerte de la medida cautelar decretada sobre el salario que devenga el demandado en la entidad TELMEX.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación. No. 372

Rad. 026-2011-00431-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante en la que solicita la reproducción del despacho comisorio No. 151 para la diligencia de secuestro.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 37 del C.G.P. **COMISIÓN** "(...) para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)".

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto (...)".

Así las cosas, se observa los despacho judiciales si pueden comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, en este caso a la Alcaldía de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble propiedad de la demandada PAULA VIVIANA MARTINEZ SALAZAR, razón por la cual se ordenara la expedición nuevamente del despacho comisorio tal como se ordenó en el auto No. 2082 de fecha 5 de julio de 2013 (fl. 20 C2).

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA ELABORAR NUEVAMENTE el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Bogotá, como máxima autoridad administrativa a nivel Distrital, para que realice la diligencia de secuestro de forma directa, se faculta para subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble propiedad del demandado PAULA VIVIANA MARTINEZ SALAZAR, tal como se ordenó en el auto No. 2082 de fecha 5 de julio de 2013 (fl. 20 C2).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

SEGUNDO: INSERTAR AL DESPACHO COMISORIO la designación de **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS** como secuestre quien se puede ubicar en la **Calle 5 oeste No 27 – 25** teléfonos 8889161 – 8889162 - 3175012496 de la ciudad de Cali y correo electrónico **diradmon@mejiaasociadosabogados.com** se faculta al comisionado para posesionar o relevar al mismo. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 026-2015-01320-00

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación. No. 371

Rad. 026-2015-01320-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante en la que solicita elaboración del despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 37 del C.G.P. **COMISIÓN** "(...) para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales (...)".

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto (...)"

Así las cosas, se observa los despacho judiciales si pueden comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, en este caso a la Alcaldía de Cali / Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-847860 propiedad de la demandada **ADRIANA MARIA FAJARDO ZARATE**, razón por la cual se ordenara la elaboración del despacho comisorio tal como se ordenó en el auto No. 849 de fecha 22 de abril de 2016 (fl. 105).

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA ELABORAR el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-847860, ubicado en la Calle 1D Oeste No 100 BIS - 22 EDIFICIO ALTOS DE SANTA ELENA NUEVA ETAPA 1 APTO 504 TORRE 90, propiedad de la demandado **ADRIANA MARIA FAJARDO ZARATE**, tal como se ordenó en el auto No. 849 de fecha 22 de abril de 2016 (fl. 105).

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS en calidad de liquidadora del proceso de liquidación que adelanta GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA demandada en este proceso, solicitando que se remita el expediente al Juzgado 15 Civil del Circuito conecedor del trámite de liquidación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No.368 / Rad. 011-2014-00360-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Dra. ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS en calidad de liquidadora designada por el Juzgado 15 Civil Circuito de Cali informa que la demandada GLORIA PATRICIA VELEZ SANTAMARIA, inició trámite de liquidación patrimonial, por lo que conforme a la Ley 1116 de 2006, dispuso que se remitiera este expediente para ser integrado al trámite que impulsa; como quiera que dichas solicitudes se encuentran enmarcadas en la Ley, el Juzgado procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remitir el presente expediente al Juzgado 15 Civil Circuito de Cali, para que el mismo sea integrado al trámite de Liquidación Patrimonial que se atiende en sus instalaciones en el expediente 2015-00187.

SEGUNDO: COMUNICAR a la parte demandante del inicio del trámite de Liquidación Patrimonial que adelanta la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se nombre perito para que realice avalúo de los bienes embargados. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 374/ Rad. 017-2015-00661-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se nombre perito para que realice el avalúo de los bienes embargados; revisado el expediente se observa que obra pronunciamiento por parte del Juzgado respecto al pedimento, razón por la cual, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folio 63 del C-1.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 63 del C-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

**En Estado No. 25 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante, solicita se ordene el secuestro de los derechos que tenga OSCAR HURTADO LANDAZURI del inmueble de matrícula No.370-90359. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 282
Rad. 030-2016-00056-00

De acuerdo con el informe que antecede y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga **ISABEL MUÑOZ IMBACHI** del inmueble de matrícula No.370-449407. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden a la demandada **ISABEL MUÑOZ IMBACHI** del inmueble de matrícula No.370-449407 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 100 No. 14 - 84/86, en la ciudad de Cali, de propiedad de **ISABEL MUÑOZ IMBACHI**.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos que tenga **ISABEL MUÑOZ IMBACHI** del inmueble de matrícula No. 370-449407 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra ubicado en Carrera 100 No. 14 - 84/86, en la ciudad de Cali, de propiedad de **ISABEL MUÑOZ IMBACHI**.

Se designa a **DEISY CASTAÑO CASTAÑO** como secuestre quien se puede ubicar en la **Calle 62A No 1 – 120** teléfonos 4849649 – 315 815 32 96 de la ciudad de Cali; se faculta al comisionado para posesionar o relevar al mismo. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 276
Rad. 029-2009-00209-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% del salario, contrato de prestación de servicios o por cualquier otro concepto, percibido por la demandada **LILIANA ASTAIZA PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.937.857, como empleado en SURTILLAVES CALLE 5 No 25-57. Limitese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. \$10.000.000.00

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 277
Rad. 011-2015-00587-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% del salario, contrato de prestación de servicios o por cualquier otro concepto, percibido por la demandada **JHON ALEJANDRO GUTIERREZ GALLEG0** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.608.730, como empleado en SIAS & CIA S.A.S. Limítese el embargo a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. \$15.000.000.00

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 274
Rad. 032-2010-00520-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% del salario, contrato de prestación de servicios o por cualquier otro concepto, percibido por la demandada **MALISSA VIDAL PASPUR** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.635.024, como empleado de LA 14 S.A.DE CALIMA. Limítese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. \$10.400.000.00

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 275
Rad. 025-2008-00476-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% del salario, contrato de prestación de servicios o por cualquier otro concepto, percibido por la demandada **AIDA LUZ SAAVEDRA VILLEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.744.196, como empleado en la AVENIDA 4 OESTE No. 7-151 B/ SANTA RITA. Limítese el embargo a la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE. \$7.110.000.00

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 273
Rad. 001-2013-00290-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% del salario percibido por el demandado **FERNANDO VASQUEZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.719.830, como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI. Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$55.000.000.00

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, sustituyendo poder para actuar a un abogado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 327
Rad. 030-2016-00522-00

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, sustituye poder especial amplio y suficiente a la Dra. ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ identificada con la C.C. No. 66.767.220 y T.P. No. 82.529 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio enviado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali solicitando que se certifique la existencia del oficio No. 31-325 del 30/10/2015 que contiene la orden de cancelación de la medida cautelar que recae en el bien inmueble 370-430283. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 365 / Rad. 031-2011-00610-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali solicita que se certifique la existencia del oficio No. 31-225 del 30/10/2015 que contiene la orden de cancelación de la medida cautelar de embargo que recae en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-430283.

Revisado el expediente no se observa el oficio referido y mucho menos orden que dispusiera el levantamiento de dicha medida cautelar, adicional a ello, se informa que el proceso de marras fue terminado por pago total de la obligación, no obstante, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-430283 propiedad del señor ERIKSON SAA ASPRILLA identificado con C.C. No. 16.513.99, embargado en el asunto, fue dejado a disposición del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias por existir solicitud de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA comuníquese el contenido de esta providencia a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante otorgando poder para actuar. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 373
Rad. 021-2003-00340-00

En atención al memorial que antecede, el Gerente General y Representante Legal de TELEPACIFICO, otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. EDNA RAQUEL IDARRAGA VARGAS, para que los represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. EDNA RAWUEL IDARRAGA VARGAS identificada con C.C. No. 66.981.377 y portadora de la T. P. No. 126.464 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: que el presente expediente, pasa a despacho del señor Juez, con memorial presentado por CENTRAL DE INVERSIONES solicitando que se deje sin efecto la providencia que dio por terminado el proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 366 / Rad. 016-2008-00152-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que CENTRAL DE INVERSIONES, quien dice fungir como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, solicita dejar sin efecto el Auto No. 1819 del 11 de diciembre de 2017 que terminó el proceso por pago total de la obligación, dado que no se tuvo en cuenta que en el trámite del proceso se aceptó la subrogación parcial del demandante BANCO DE OCCIDENTE a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

En primer lugar se advierte que CENTRAL DE INVERSIONES no es parte ni apoderado en el asunto, dado que hasta el momento no se ha aceptado la cesión de crédito que dice haber celebrado con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

No obstante, realizado el control de legalidad, se observa que la realidad del asunto, no es la anunciada en el auto citado, siendo que la información suministrada por CENTRAL DE INVERSIONES respecto a la subrogación es cierta, por lo tanto, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto los yerros en los que hubiera incurrido, dejando sin efecto alguno el Auto No. 1819 del 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, dado que existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del crédito cobrado por VENTAS Y SERVICIOS S.A. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE (Fol. 199 C-1) y que revisado el proceso se observa que existe aceptada subrogación parcial a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (Fol. 121 C-1); considera el Juzgado que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos, para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora, no obstante, como quiera que existe subrogación parcial aceptada, la ejecución del proceso continuará a cargo del demandante subrogatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

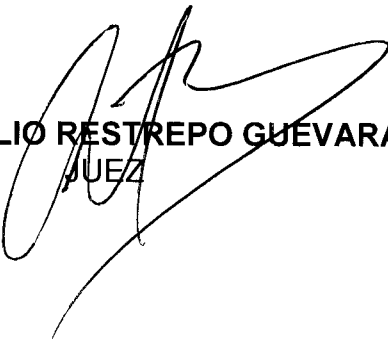
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia No. 1819 del 11 de diciembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto a la obligación cobrada por el demandante VENTAS Y SERVICIOS S.A. con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINÚESE el proceso a favor DE FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en el monto en el que le corresponda de acuerdo a la subrogación aceptada por el Despacho (Fol. 121 del C. Ppal.), hasta que se certifique el pago total de la obligación que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1742 del 4 de diciembre de 2017 y la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.363 / Rad. 031-2005-00219-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 1772 de fecha 4 de diciembre de 2018, que declaró la nulidad del trámite del proceso; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

Finalmente la apoderada judicial de la parte demandante presenta memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el ejecutante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1772 de fecha 4 de diciembre de 2017, para que la contraparte se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte activa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante, solicita se ordene el secuestro de los derechos que tenga OSCAR HURTADO LANDAZURI del inmueble de matrícula No.370-90359. Sirvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 281
Rad. 026-2016-00142-00

De acuerdo con el informe que antecede y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenara el secuestro de los derechos que tenga **ZOLILA CAMPAZ SINISTERRA** del inmueble de matrícula No.370-188872. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos equivalentes al 50% que le corresponden a la demandada **ZOLILA CAMPAZ SINISTERRA** del inmueble de matrícula No.370-188872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 11 Oeste No. 11 - 27, en la ciudad de Cali, de propiedad de **ZOLILA CAMPAZ SINISTERRA**.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos que tenga **ZOLILA CAMPAZ SINISTERRA** del inmueble de matrícula No. 370-188872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra ubicado en CALLE 11 Oeste No. 11 - 27, en la ciudad de Cali, de propiedad de **ZOLILA CAMPAZ SINISTERRA**.

Se designa a **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** como secuestre quien se puede ubicar en la **CALLE 18 A No. 55-105 M-350** teléfono **3041550 - 3158139968** de la ciudad de Cali, se faculta al comisionado para posesionar al mismo y fijarle honorarios. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio enviado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias solicitando que se informe sobre el estado actual del proceso. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 364 / Rad. 009-2014-00608-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias solicita que se informe sobre el estado actual del proceso, como quiera que esa labor debe cumplirse por la secretaria de este Despacho conforme lo estipula el Art. 115 del C.G.P., se instará a la misma para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA expídase y envíese con destino al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, certificación del estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 279
Rad. 033-2014-01091-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-272883** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de **FUNDACION TERRA FORMACION** identificada con Nit. 900.463.096-8.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada informando que realizó un abono a su obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 362 / Rad. 003-2016-00466-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada informa que realizó abono para el pago de su obligación, dado lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores documentales para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

**En Estado No. 26 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1516 del 9 de octubre de 2017. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No.361 / Rad. 004-2015-00130-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante presenta recurso de reposición al Auto No. 1516 de fecha 9 de octubre de 2017.

Al respecto, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición el Art. 318 del C.G.P. en lo pertinente reza: "...el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue notificada el 11 de octubre de 2017 y solo hasta el 30 de octubre del mismo año, la demandante recurre el Auto, es evidente que el mismo fue propuesto de forma extemporánea, razón por la cual, será rechazado.

Por otra parte, revisado el proceso se observa que hasta la fecha la perito grafóloga designada en este trámite no se ha posesionado de su cargo, razón por la cual se la requerirá para que cumpla con su obligación legal, advirtiéndole de los poderes correccionales con los que cuenta este Juzgador (Art. 44 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la perito grafóloga MARIA FERNANDA CHAVEZ DUQUE para que se acerque a sede de este Despacho a posesionarse del cargo en la cual fue designada, so pena de las sanciones legales en las que pueda incurrir, Art. 44 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA por secretaría envíese telegrama a la perito grafóloga, enterándola del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Novena
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de salario devengado por el demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Auto interlocutorio No. 278
Rad. 027-2016-00870-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% del salario, contrato de prestación de servicios o por cualquier otro concepto, percibido por la demandada **ANDREA MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.956.137, como empleado en SIAS & CIA S.A.S. Limítese el embargo a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$18.000.000.00

SEGUNDO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10º y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación. No. 367

Rad. 007-2008-00781-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de febrero de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**